

Año de 1833

Los Diputados y Síndico Pro de la ciudad de
Huesca solicitan se declare deben tener interven-
cion y voto en todos los asuntos que versen de
caudales publicos como la tienen en los de abad-
es y Propios.

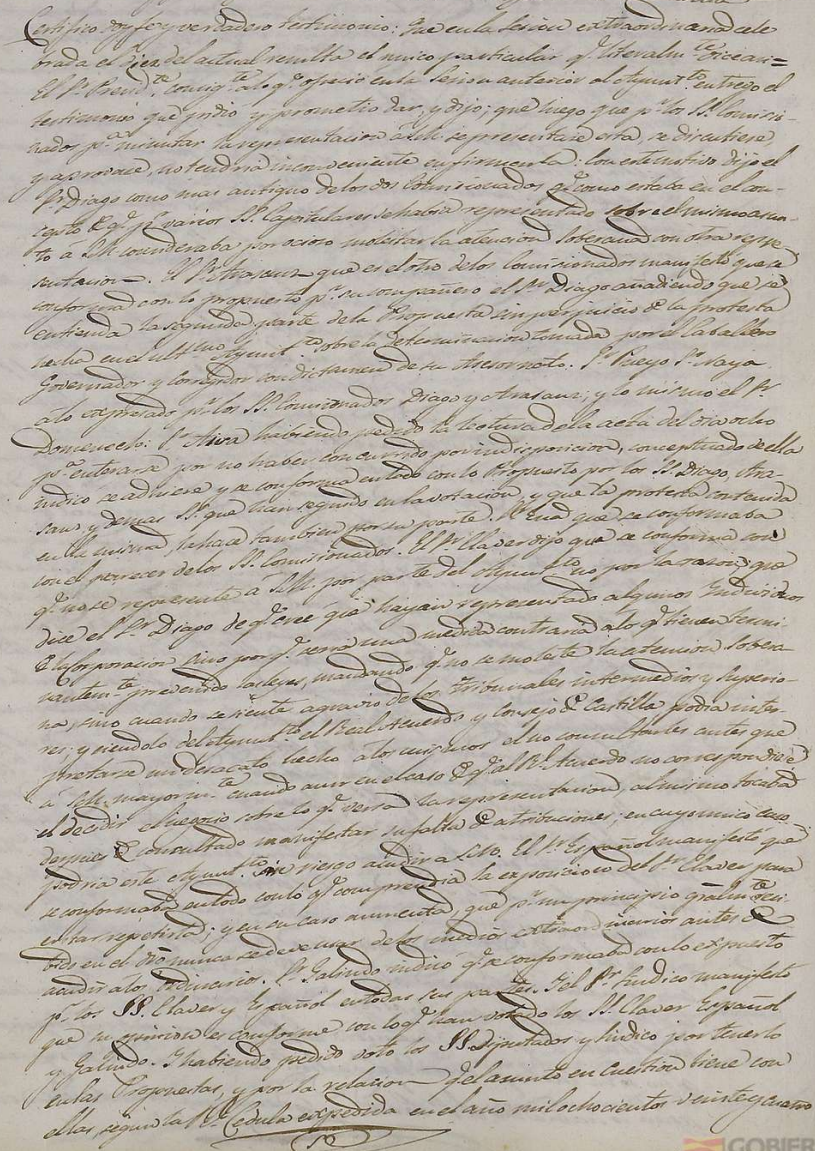
Of. 2.º

Se acompaña á V. S. la delunta
exposición p. que se digno V. S. otorgarla á co-
nocimiento de S. E. Acordado.

Dios que á V. S. me la acuerda
20 de junio de 1893.

Of. 2.º
Gustavo Estrada
por el
Sr.
Sr.

Of. 2.º Regente de la M. C. de Aragón



los Ayuntamientos de Zaragoza, Barbastro y otros Pueblos de la
Provincia condeñen al Voto á los Diputados y Sindios en todos elos
de Matanzas, en virtud del Acuerdo de Atribuciones que se ha
concedido á estos cuerpos por las ordenes mencionadas, que ven
en la disposición por la ley suscrita. A favor de todo esto los
Regidores Vitalesios de una Ciudad, han insistido en lo mismo, y
han obliado á los que oponen á dirigirse á el. En consecuencia opuesto
se ha visto justo para el que los Diputados y Sindios de Matanzas
son perjudicados en el ejercicio de sus encargos, Mayormente se
guarda contra ellos la responsabilidad de los mandatos en que se
se quiere darles intervención; y del mismo modo no siendo
conforme á lo que los pondores de dichos cuerpos Municipales
van á por condición en Matanzas, que en Zaragoza, Barba-
astro y otros Pueblos de la Provincia

A. V. E. suplico invariablemente, se diga decidida en
matriz, como fuere de la Superior Agrado, y mas conforme
á justicia, mandando con distinción, si así lo contemplase
justo, la límites hasta los cuales se extienden las atribucio-
nes de estos destinos; á fin de que los representantes no se respa-
gan á transcribirlos, ni por el contrario los Regidores
Vitalesios de una Ciudad puedan constar los derechos y fa-
cultades que les correspondan. En lo opuesto á la Tristitia por
fuerza de V. E. El cual viene de Junio de 1833.

Excmo. Señor
Fco. M. Labora
Diput.

Manuel Oyarzun
Acop
Estat

Excmo. Sr. Pres. y Senado de la Provincia de Aragón.



Auto Zaragoza Junio 5^{to} y cinco de 1833 An. 3^o tras

Paris

Mayano

aymo

La aporcion que intercede á los Di-
putados y Sindios de la Ciudad de Hues-
ca se pare á la vida del Príncipe de V. E.

[Handwritten flourish]

Manuel Oyarzun
2^o Diputado

[Handwritten mark]

Mus
Nico.
Boled
Cortez
Peris
Moyano
Ayuso

Como lo dice el Fiscal al Sr. informante ademas por separado
el proveedor.

terminios, y formar todo un solo cuerpo,
y por la misma razon les concedo el voto en
toda la amon. que concierne a la admon. de
caudales y demas. En este caso, repuestos los
S. S. Regidores Vitalicio por disposicion soberana,
han negado a lo exponer la interven-
cion en todos los ramos (como se dejaven)
de los testim. que acompañan) a excep-
cion de los abastos publicos, y propios con

Secretario e Ayuntamiento. la practica que
se observaba en este punto hasta fin de año
ult.^o, y hecho vuelva al Fiscal, á no estimar
el Sr. Alencar otra cosa = Lagas. 3 de Julio
de 1833.

Como lo dice el Fiscal es ^{el} Sr. informante a demas por separado
 el forajido.

Pase á mano de V. E. el
adjunto informe por si tie
ne a bien elevarlo á cono Pto general del
cimiento del R. L. Mando en el devia respecto

Divos que a H. m. an.
 Suave São Sephe & civis morales
 1833. uno selo pri-

Don Cipriano de
M. Manríbuen
innia) anterioriorm.
uda), se si de
ntes; agraal
raudoles con
se la pandoles
viduor de tynun

terminar, y formar todo un solo cuerpo,
y por la misma razon les concedió el voto en
todos los asuntos que conciernen a la admin. de
civiles y demas. En este caso, represento los
H. Regidores vitales por disposicion soberana,
han negado a los exponerles la interven-
cion en todos los ramos (como se dejaba en
de los terrim. que acompañan) a excep-
cion de los abastos publicos, y Propios con

acregu a una ley recopilada. En vano hanbe
do obtencion los recurrentes de la Se. onced
de 17 de Octubre de 1824 por la que manda S. R.
se convoquen todos los individuos de Ayuntamiento
para la eleccion de empleos de Justicia y Govierno de
los Pueblos: inutilmente han hecho presente la
Caula de R. E. de 15 de Set. de 1825 en que expresa
en Superior Tribunal, que tienen voto los Diputados
en las propuestas de individuos de Ayuntamiento, y
que los de Dto. Diputado y Sindico se hagan uni-
das con las de Alcaldes y Demas individuos por forma
un solo cuerpo, el qual segun la misma C.aula
es responsable colectivamente de todos los fraudes
publicos. y por fin han manifestado en vano que
segun informes los Ayuntamientos de Maxagora, Bar-
bantes y otros Pueblos de la Provincia conceden
el voto a los Diputados y Sindicos en todo gene-
ro de materia, en virtud del aumento de Attri-
buciones que se han considerado a estos empleos
por las ordenes mencionadas que derogaron lo dispuesto
por la ley recopilada. Apesar de todo esto los S.
Regidores Vitalicio de esta Ciudad, han insistido
en lo mismo y han obligado a los que expo-
nen a dirigirse al V. E. una reverente exposicion.
No siendo pues mas que el que los Diputados y
Sindicos de Huera sean perjudicados en el eger-
cicio de sus encargos, mayormente si que
dare contra ellos la responsabilidad de los frau-
des en que no se quiere darles intervencion;

y del mismo modo no siendo conforme el que los
poseedores de Dtos. empleos municipales sean
de peor condicion en Huera que en Bar-
bantes y otros Pueblos de la Prov. =
A. V. E. Implican encarecidamente se digna decidir
este negocio como fuere de su superior agrado
y mas conforme a justicia, marcando con
distincion, si asi lo contemplan justos, los
termines hasta los cuales se entienden las
atribuciones de estos Dtos. a fin de que
los exponen no se expongan a trans-
gredirlas, ni por el contrario las Se. onces
Regidores vitalicio de esta Ciudad puedan co-
artarles los Dtos. y facultades que les cor-
respondan. Asi lo esperan de la notoria justicia
de V. E. Nueva veinte de Junio de mil ochocien-
tos treinta y tres. Como Señor.
Juan. Maria Latorre primer Diputado
Mariano Carranera de Alegre Diputado
segundo - Mariano Escartin Sindico Dto.
general
La copia de su orig. a que me refiero y de que
certifico.

Antonio Rosendo de Latorre.

[Signature]



GOBIERNO MILITAR Y POLITICO

de Buesca

Y SU PARTIDO.

E. L. P.

Me parece justa la solicitud de los Diputados al Ayuntamiento de esta Ciudad en todos los asuntos que estan a cargo de esta Corporacion por formar un solo cuerpo con ella; pues la instruccion de 1806 de 1824 manda q. la cobranza de las contribuciones Reales en los pueblos no administrados y el poner su importe en la tesoreria o en la depositaria de Partido, sea peculiar de sus justicias y Ayuntamientos mancomunadamente exceptuandose de esta obligacion a los Gobernadores politicos, Corregidores, Alcaldes Mayores y Jueces de Letras sin exclusion a ningun otro individuo de Ayuntamiento cuya practica no se ha observado en el de esta Ciudad seguramente por q. los Diputados de otros años no lo han ejercido; con siguiente a esta instruccion se ha manifestado por la Intendencia al Diputado de la Villa de Casar q. pague la parte de apremio q. le corresponde como individuo del Ayuntamiento. responda ble a la cobranza de Reales contribuciones

cioner en cuyo C^o de retribucion
tiene tambien su parte.

Serán pocos Ex^{mo}. Señores Lores
los q^{ue} pueden ocurrir á un Ayuntamiento
q^{ue} no tengan relacion ya directa ó ya
indirecta con las contribuciones con
los propios ó con los abastos y si en esto
razones deben tener voto como parece in-
dudable estando prevenido por V. E. en
circular de 15 de Septbre de 1825 q^{ue} todos
forman un solo cuerpo parece conve-
niente q^{ue} en los demas asuntos lo tengan
tambien.

Que ex^{mo} tanto puedo decir a V. E.
evacuando el informe q^{ue} se riva pidieme
en carta orden de 5 de Julio anterior, con
Resolucion de la copia q^{ue} se rivió inclu-
yeme al efecto.

Por que á V. E. m. ant.
Muerca 4 de Septbre de 1833.

Ex^{mo}. Señor.

Jose Espinosa

Ex^{mo}. Señor Presidente y R. Acuerdo de Aragon



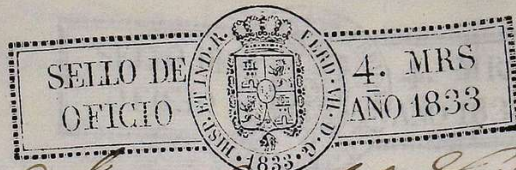
Esta Exponcion dirige a S.^a el Excmo.
señor que se ha mudado a S.^a el Excmo.
señor de la Audiencia de Lima a virtud
de la exposicion que se ha hecho en S.^a
toda y S.^a de esta Ciudad; expone que S.^a
toda los honores de mudado a S.^a en esta
señor de la Audiencia.

Diri que a S.^a el Excmo.
Diciembre de 1833.

Al Excmo. S.^a

Leon Gory

Excmo. S.^a de esta Audiencia.



Donde Martinica vino al Rey Mo. S. M. Diez las
que, con todo su Dominio, se la Dominación en la Ciudad
de Havana y por el especial Real gracia del R. E. yuntamiento
de la misma

Excmo. Don la Justicia que se ha observado por el
requisito Ayuntamiento. Se debe al teniente de Alcalde del uno
mil ochocientos diez y ocho, no que tome posesión de mi
Destino, hasta fin del anterior proximo pasado, ha sido
de la ex. no hubiese consentido tener intercomisión, in doto en
las mejoras pecuniarias y de las atribuciones de los cargo-
narios, a los S. S. Diputados y Judices de la Real Audiencia, aunque
hayan concurrido a las suenas, no tratándose en estos
de Abastos, Propios u. Rentes, en las que se les ha permi-
tido, como a los Demos Capitanes. Y para que conste
en cumplimiento de lo mandado por el R. E. yuntamiento de
las Audiencias de este Reyno, en la providencia de Luis
de Julio ultimo, por la presente que firmo en Havana
a diez y ocho de agosto de mil ochocientos treinta y
tres.

Donde Martinica

SELO DE OFICIO
1701833

SELO DE OFICIO
4. MRS
AÑO 1833

Intendencia de Mayagüez = Dirección general de Rentas = En mi D. D. de
 bre último consulto V. a esta Dirección si los Diputados del comun
 son o no responsables en el repartimiento y cobranza de contribuciones
 Reales, y habiendo informado sobre el particular la Contaduría general
 de Mayagüez ha manifestado lo que sigue = Cuando mandado por el
 auto primero de la Instrucción de diez y ocho de Julio de mil ochocientos
 veinte y cuatro que la cobranza de las contribuciones reales en los
 pueblos no administrados y de poner su importe en la tesorería o en la
 depositaria de partido sea peculiar de sus Jueces y Ayuntamiento, como
 mandaron. Excepcionándose de esta obligación a los Gobernadores, Jueces
 mayores, Alcaldes mayores, Jueces de letras, según el artículo segundo
 parágrafo de esta Contaduría general no hay una justa razón para que
 a los Diputados del comun de la villa de Mayagüez se les atribuya
 y Felipe Perez que han procurado a la expedición de un auto
 favorable la parte que esta mandado abonar por el artículo treinta
 y siete título sexto de la Instrucción de quince de Julio de mil
 ochocientos veinte y cuatro, como a los demás concejales, mediante a
 que estos individuos son responsables en el repartimiento y cobranza de todas
 las contribuciones que se hayan impuesto e impongan a la corpora-
 ción de la villa de la publicación de la Real Instrucción de diez y ocho
 de Julio ya citada = La Dirección lo comunico a V. a por Resolución de
 esta Intendencia para los efectos correspondientes = Dios que al. Amén
 Madrid treinta de Enero de mil ochocientos treinta y tres = Juan del Rey =
 Intendente de Mayagüez = Legua = Arceles

Comuniqué los antecedentes legítimos con los originales que se han uni-
 do a los documentos, y los avisos al Sr. Ayuntamiento de esta
 ciudad, con lo que se el inf. en. de V. M. y por lo espe-
 cial al Sr. Jefe del mismo Ayuntamiento de legítimos, y fi-
 damente compareció, compareció y compareció, y a los mismos
 en caso necesario me refiero. Y para que conste donde
 en virtud de acuerdo de los mismos Sr.
 Intendencia por lo presente que signo y firmo

en Arrears á cuatro sesionibus de mil ochocientos
doscientos y tres. los em. dos = de mil = no paises

1701833
4
88107

Alonso Quintana



Ex. mo. Sr. D.

Cumpliendo con el informe q. l. E. se ha servido pedir
á este Ayunt.^o acerca de la instancia de los Diputados
y Sindios Procurador gent. de esta Ciudad, en solicitud de
q. se declare las correspondientes voto en todos los asuntos con-
cernientes á la Administracion de caudales publicos
y demas q. se tratan en dho. Ayunt.^o, los Regidores
vitalinos q. son los q. les negaron el voto, se ha
fundado p.^a ello en las razones siguientes:

Segun la practica de esta Ciudad se ha conovido
siempre una diferencia establecida entre las
atribuciones y responsabilidad de los Diputados y
Sindios gent., y la de los Regidores, habiendose conser-
vado voto á los primeros tan solo en los negocios y
materias en que deben tenerlo con arreglo á la ley,
segun la que, parece indisputable las corresponden
precisamente en punto de Abastos, en los asuntos
concernientes al gobierno, Administracion, y dis-
tribucion de Propios y arbitrios, en las exacciones
de penas, y nombram.^{to} de los oficiales q. manejan
dho. fondos, como lo manifiesta con claridad la ley.^a
titulo 18. libro 7.^o de la Novisima Recopilacion y
las circulares del Consejo de 12 de Diciembre de 1767.
y de 10. de Nov.^o de 1769, q. son las q. mas estension
bandando al oficio de los Diputados, dejando empero
siempre subsistente la diferencia entre ellos y los

Regidores p.^o lo respectivo á los demas negocios de particular concim.^{to} de estos, y así es que al dize-
ner la ley 2.^a del mismo título y libro de la Novis-
ma, q.^{ue} los Diputados no esten obligados á salir de
Ayunt.^o en que asistan con motivo de abastos, aun-
se traten otras materias por estar la nota que
to podría producir, añade: "pero no impediran al
Municipalidad deliberar lo que sea correspond.^{te}", y de
puntuación impet.^o "paseo manifestado de que
no en todos los negocios tienen voz y voto los Dipu-
tos, además de que las leyes exigen otras calidades y
circunstancias en los Regidores, q.^{ue} no p.^o los Diputados, y
es sabido q.^{ue} en el Ayuntamiento y materias del Gobierno
de los Pueblos solo tienen voto aquellos.

En virtud de la Pl.^a Ord.^a de 17. de Octubre de 1824, y
la Circular de N.^o E. de 15 de Set.^o de 1825, en que se o-
gan los Diputados y Sindico, por que una y otra se
circunscriben á las reglas que deben observarse en
la eleccion ó proposición de estos empleos, y am-
sea verdad que N.^o E. se ha visto de un en la expresada
Circular q.^{ue} los Diputados y Sindico componian
solo luego con los demas individuos de Ayunt.^o
no cree el de esta Ciudad se olvida de aqui fue-
la intencion de N.^o E. igualar el oficio y atribucio-
nes de aquellos con las de los Regidores, tanto
menos quando aquella expresion recae sobre
la forma en q.^{ue} se han de acompañar las propo-
siciones á esa Superioridad, y las calidades q.^{ue} deben ten-
er los que se propongan, debiendo ser todas personas
de probidad y amargo p.^o lo convenir á p.^o la me-
jor administracion de Justicia, y manejo de los

landales publicos de q.^{ue} son responsables, sin que
esta responsabilidad deba entenderse p.^o lo q.^{ue} ha
á los Diputados sino respecto de los fondos en q.^{ue} tie-
nen interencion, motivo p.^o el q.^{ue} en ninguno de los
distintos apremios q.^{ue} p.^o el retraso de contribucio-
nes ha sufrido este Ayuntamiento, aun en el presente
año, se ha montado ni hecho cargo alguno á los Di-
putados, p.^o lo considerarse ser inunes de toda res-
ponsabilidad.

En fin p.^o lo q.^{ue} respecta á los exemplares de Za-
ragosa y Barbastro, q.^{ue} tambien estan los Diputa-
dos, lo mismo q.^{ue} puede venir esta corporacion lo que
en Barbastro no es cierto tengan los Diputados vo-
to sino en las materias en que tambien se les com-
cede en esta Ciudad, y que por lo que hace á Zara-
gosa, aun cuando fuese verdad cuanto expresan
de que no tiene votación alguna este Ayuntamiento,
jamás esto podría valer para que se inta dufese
igual costumbre en los demas pueblos del Reino,
siendo como es contraria y repugnante á la
ley y disposiciones arriba indicadas, y chocante
con la doctrina de los autores clásicos que han
existido sobre la materia.

Ultimam.^{te} este Ayuntamiento no puede menos de ha-
cer presente á N.^o E. ha extrañado ver entre las fi-
mas de los Diputados la del Sindico de esta Ciudad
sobritando igual voto y atribuciones q.^{ue} aquellos,
quando su oficio lo reduce la ley á proponer y
pedir todo lo que crea conveniente al publico,
siendo como un fiscal de la corporacion con dere-
cho de recurrir á la Superioridad caso de ser de-
sistiendo sus peticiones, y solo á contradecir lo
q.^{ue} se propone ó delibera p.^o los Regidores, cuando



consuene que lo que se trata ó vuelve es perjudicial
á la Republica.

Los Regidores ánales que los concedieron el voto
á los Diputados y Sindios se fundaron en la leyenda
de 18. de 13. de 1823, p.º lo que hace á los lan-
daces publicos, pero no en cuanto á los demas asuntos
q. son regulares de los Regidores, y en q. nunca lo han
tenido.

Hoy el Caballero Gov.º Presd.º de guerra de habien-
se leído la minuta de este informe ha presentado
la copia de la aclaracion hecha en punto á los Diputa-
dos p.º la Direccion genl. de Rentas firmada del Sr.
Gov.º, ha parecido conforme acompañada á 18. ter.
testimoniada copia de ella, para que en vista de
todo se sirva acordar lo mas justo como siempre.
Comitorio de America C. de Setien. de 1833.

Ex. mo. Señor.

Alexandro Naya, Juan Domenech, Anso. Ayon, Vic. te p. Pucyo
Drope Ancaez, Varios

Jayme & Claver, Lorenzo Espanol

De ad. el oficio, Ramon Galindos

Ex. mo. por Presd.º y Ministros del Sr. Senado de este Reyno.



Fiscal & S. Mo. en vista de los informes, y demas
ultimam.º practicas en este Expediente Dice:
Que grabitando la responsabilidad á las Contrin-
buciones, y Caudales publicos elos Paeblor tie-
sus Diputados mancomunados con los Regide-
res & sus Ayuntam.º, & q. aquellos son parte,
segun asi se halla declarado por la Direccion
Grat. & Rentas en 30 de Enero ult.º con arreglo
á lo Real Order & Instruccion de 18 de Octubre
de 1824 á q. se refiere la copia & otra aclaracion,
q. precede al informe al Ayuntamiento & Paeblor
y cita en el supo el Corregidor & lo mismo,
tiene el Fiscal por mas procedente, y arre-
glado la solicitud & los Diputados & la propia
Ciudad p.º intervenir con voto en quantas
Rentas y asuntos tengan relacion con los
Caudales publicos, á pesar & la contrario
costumbre hasta el dia, y entiende por
ello, q. an podria mandarse, y q. respecto
al Sindico & Paeblor q. recusase en union
con aquellos, se este á lo practica y onde

por el material; a no estimar el Real
 Acuerdo otra cosa Zaragoza 18 de Setiembre
 de 1833

[Signature]



Auto Zaragoza Setiembre y tres de 1833 Auto Real

Regente
 Foleo
 Cortes
 Arzobispo
 Cortes
 Arzobispo
 Arzobispo

Como lo dice el Real de S. M. en su
 censura que antecede.

Nota que en los ordenes se dio quise en este auto al Ayuntamiento por medio de los señores

Auto Zaragoza Setiembre y tres de 1833 Auto Real

Regente
 Foleo
 Cortes
 Arzobispo
 Cortes
 Arzobispo
 Arzobispo

buena a la vista el Real de S. M. con la Real Orden
 cumplimentada en los el actual que se ha comunicado
 al Ayuntamiento de la ciudad de Teruel

[Signature]

El Fiscal de S. M. dice: Inc declarando lo
 Real Orden de por el Ministerio de Fomento
 acaba de comunicarse al Real Acuerdo, la in-
 tervencion y voto de los Diputados en los
 negocios de Ayuntamiento enq. lo tienen en lo
 actualidad y teniendo lo generalmente en lo
 concerniente a los Caudales publicos por
 su responsabilidad en ellos con los Regidores
 sin merito por ello para cambiar el Fiscal
 el concepto q. tiene formado en un censo
 de 18 de los Corrientes, la reproduccion en to-
 das sus partes; anadiendo q. con lo dispu-
 to al final de esta Real Orden cesa todo
 motivo de duda acerca de q. no debe gozar
 de aquella prerrogativa el Prior Sindico de
 Valencia = Zaragoza 22 de Setre 1833

[Signature]



[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]